

San Carlos de Bariloche, 28 de abril de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados STREMEL, MIRTA NOEMI C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-00161-L-2023; para resolver y.- ---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---1) Que la parte demandada practica liquidación de intereses de capital y honorarios (Mov. E0016, del 02/02/2026).-

---2) Corrido traslado a la parte actora, la misma formula impugnación (Mov. E0024 26-03-26) señalando que se declare abstracta la cuestión por haberse vencido el plazo de espera y encontrarse habilitada la ejecución que en el mismo formula. En consecuencia solicita la ejecución de sentencia ordenándose la aplicación del art. 770 inciso c) del Código Civil,

---3) Corrido el pertinente traslado de la impugnación, el mismo es contestado por la parte demandada rechazando el planteo de la actora. Práctica liquidación.-

---4) Nos remitimos a la lectura de las presentaciones referidas en razón de la brevedad.-

---Decisorio:

---I) Que, conforme la liquidación practicada en conjunto por las partes luego de dictada la sentencia definitiva, la suma de capital histórico en concepto de diferencias salariales, (sin descuento de aportes previsionales ni intereses) asciende a \$1,550,362.94.-

---Ante el incumplimiento en el pago de dicha suma, se dicta sentencia monitoria en fecha 24-02-26 mandando llevar adelante la ejecución con costas, contra la demandada por la suma de \$1,550,362.94 (capital histórico).-

---II) Que, la parte demandada practicó liquidación de intereses sobre el capital histórico, en fecha 02/02/2026 y luego al contestar impugnación en fecha 26/03/2026 calculando interés con fecha de corte el 31/12/25, es decir sobre una fecha anterior a las propias liquidaciones y al dictado de la monitoria, encontrándose incluso vencido el periodo de pago. Asimismo, no indica fecha de inicio de cómputo e intereses ni la tasa utilizada.-

---III) Ahora bien, la parte actora al formular impugnación, no practica liquidación que estime correcta. Se limita a oponerse a la liquidación realizada por la demandada, considerando que la cuestión deviene abstracta por haberse

vencido el plazo de espera y encontrarse habilitada la ejecución.

---Al respecto cabe señalar que no resulta procedente que se declare abstracta la cuestión, en tanto la liquidación de intereses resulta necesario a los fines de poder determinar el monto final de la deuda. En consecuencia, en virtud de la ejecución promovida y no habiendo fecha de corte estimada para el calculo de intereses, deberá la parte actora practicar oportunamente la liquidación correspondiente.-

---En cuanto al planteo de capitalización, conforme providencia I0033 del 18/03/26, oportunamente y de corresponder al momento de practicarse liquidación por intereses.-

---IV) En función de ello, corresponde rechazar la liquidación de intereses presentada por la parte demandada por no ajustarse a las constancias de autos y requerir a la parte actora que, -en el momento procesal que estime corresponder- practique la liquidación de intereses que estime pertinente.-

---Asimismo, deberá al momento de practicar liquidación tener en cuenta la fecha de firmeza de la sentencia definitiva, a los efectos de la tasa de interés aplicable, ello conforme lo resuelto por este Tribunal en autos BA-00764-L-2023 "FERRADA, CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" y criterio sostenido por el STJRN en los autos RO-00521-L-2021 - TOLENTINO GONZALEZ, ALFONSO C/ HIDROALLEN S.R.L S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - INAPLICABILIDAD DE LEY (STJRNS3: Se.3/25).-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar la liquidación presentada por la parte demandada.-

---**II)** Ordenar a la parte actora que oportunamente practique liquidación de intereses.-

---**III)** NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.- |